



PROTOCOLIZACION
FECHA: 24/4/99
EDUARDO D. MIRAGAYA
FISCAL GENERAL ADJUNTO
DE LA PROCURACION
GENERAL DE LA NACION

Procuración General de la Nación

Res. M.P. nro 28 /99.-

Buenos Aires, 5 de ABRIL de 1999.-

VISTO:

El expediente interno letra M -año 1999- nro 1154, caratulado "Mullen, Eamón y Barbaccia, José -Fiscales Federales- s/informan limitación de facultades investigativas en causa nro 108 seguida contra María Julia Alsogaray por delito de enriquecimiento ilícito -art. 268 (2) C.P.-", del registro de la Mesa General de Entradas y Salidas de esta Procuración General de la Nación y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron con el oficio, de fecha 10 de marzo de 1999, remitido por los señores Magistrados titular y adjunto de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro 9, doctores Eamón B. Mullen y José C. Barbaccia, mediante el cual pusieron en conocimiento de este órgano una situación planteada en la causa nro 108 del registro de la Secretaría nro 18 del Juzgado Federal nro 9, a cargo del doctor Juan José Galeano, seguida contra la Ingeniera María Julia Alzogaray por el delito de enriquecimiento ilícito (fojas 26).-

Que, de conformidad con lo dispuesto a fojas 48, se acumuló al legajo citado en el exordio el expediente interno M.1257/99, formado a raíz de una presentación efectuada contra los Magistrados de mención por los abogados defensores de María Julia Alsogaray, doctores Roberto Eliosoff y Oscar Rabinovich, respecto a su actuación en la causa de marras (fojas 47).-

I.-

Que los doctores Mullen y Barbaccia, expresaron en su comunicación de fojas 26 y documentación acompañada al efecto, que "...se limitan las

MA

facultades investigativas a estos representantes del Ministerio Público Fiscal", en virtud de que el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro 9 dispuso, con fecha 22 de febrero de 1999, que "...deberán abstenerse de actuar en forma paralela..." (sic), atento a que la actuación nro 01/98 de la Fiscalía a su cargo caratulada "Actuaciones labradas conforme art. 26 ley 24.946", "...resulta perturbadora del normal equilibrio que debe existir entre las partes en un proceso judicial..." (sic; ver resolución de fojas 17/18).-

Que dicho decisorio reconoce su génesis en una presentación formulada por los letrados defensores de María Julia Alsogaray en la causa nro 108 del Juzgado Federal nro 9, en la que manifiestan "...suponer la existencia de una investigación paralela a la de esta causa, por los mismos hechos, realizada con aparente sustento en la ley 24.946, sin ningún tipo de participación de quién resultaría objeto de la pesquisa ni de indicación de los hechos que la motivan, lo que implicaría una agresión a concretos principios y garantías de raigambre constitucional (ver copias de fojas 1 / 2).-

Que, en una nueva presentación en la causa mencionada (ver copias de fojas 5/6), los doctores Eliosoff y Rabinovich agregaron que "...la actividad desplegada por la Fiscalía actuante contraviene, no sólo las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público (arts. 1, 25 incs. a), g) y h), sino la categórica indicación del art. 1 del Código Procesal Penal de la Nación que veda -con sustento en garantías de rango constitucional- perseguir penalmente a una persona más de una vez por el mismo hecho".-

Que, a su respecto, y en un dictamen de fecha 15 de febrero de 1999 (ver copia a fojas 13/16), los doctores Mullen y Barbaccia manifestaron al Magistrado titular del Juzgado Federal nro 9 que, con relación a la presunta violación de garantías constitucionales, "...el riesgo a la doble imposición, de pena en este caso nunca puede ser tal, porque esta parte no es órgano competente a tales fines, ni tiene facultad de juzgamiento alguna; sino que,

PROTOCOLIZACION
FECHA: 7/4/99
EDUARDO D. MIRAGAYA
FISCAL GENERAL AJUNTO
DE LA PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

como parte dentro del proceso, sólo cuenta con la posibilidad de colectar y proponer la producción de prueba durante la instrucción”.-

Que, asimismo, sostuvieron que las actuaciones labradas por la dependencia a su cargo no violan las garantías constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio, contrariamente a lo sostenido por la defensa técnica de la imputada, en virtud de que tales “...elementos de convicción no son prueba legal hasta tanto no sean presentados en el expediente...” y no podrán ser invocadas como tales en contra del imputado hasta tanto haya sido admitida su incorporación al proceso por el juez de la causa. Añadieron sobre el punto que “será precisamente en ese estadio, cuando la otra parte podrá ejercer el debido control de lo actuado” (sic).-

Que, finalmente, expresaron que “...las atribuciones que la ley de Ministerio Público confiere a los fiscales para el mejor cumplimiento de su función, guardan correlato, en definitiva, con las facultades que la ley 23.187 otorga a los letrados para requerir informes en forma directa a los organismos públicos (art. 8vo.). No parece que la actividad de los abogados en ese sentido viole garantías constitucionales o quepa compelerlos a canalizar los pedidos a través del Tribunal” (sic, fojas 15vta).-

II.-

Que la cuestión aquí planteada por los señores Fiscales a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro 9 no constituye, a criterio del suscripto, una de aquellas previstas por el cuarto párrafo del artículo 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.-

Que, en efecto, el disenso de los señores fiscales con lo decidido por el juez interviniente encuentra su remedio en la vía recursiva correspondiente, sin que por ello corresponda entender que el criterio judicial en el caso constituya una perturbación para el normal desempeño de sus funciones.-

LM

III.-

Que respecto a la eventual responsabilidad disciplinaria que cabría atribuir a los Magistrados de mención, cabe decir que la ley 24.946 (B.O. 23-III-98), reglamentaria del artículo 120 de la Constitución Nacional, establece en su artículo 1ro. --de conformidad con el mencionado precepto constitucional- que el Ministerio Público "...tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad". En tal sentido, el artículo 26 de dicha norma constituye una atribución conducente al mejor cumplimiento de sus funciones y, consecuentemente, de los fines por los que el Ministerio Público debe velar.-

Que el contenido de la actuación nro 01/98, labrada por los Magistrados a cargo de la Fiscalía Federal nro 9, en ejercicio de las facultades otorgadas por la disposición antes aludida, no resulta a criterio del suscripto perturbador del normal equilibrio que debe existir entre las partes en un proceso judicial (resulta ilustrativo para ello, la similar atribución conferida a los letrados por el artículo 8 de la ley 23.187, conforme lo expresaron en su oportunidad los doctores Mullen y Barbaccia), ni constituye una violación a las garantías constitucionales del debido proceso legal, la defensa en juicio y del *non bis in idem*.-

Que, en tal inteligencia, comparto las expresiones vertidas por los mencionados Magistrados del Ministerio Público Fiscal que fueran reseñadas precedentemente, a las que me remito en beneficio a la brevedad.-

Que, sobre esa base, adhiero al criterio de que el artículo 26 de la ley 24.946, goza de plena operatividad, con la limitación de aquellas diligencias que se encuentran, conforme a las disposiciones legales vigentes, taxativamente vedadas al órgano acusador, por haber sido reservadas exclusivamente a los jueces.-

PROTOCOLIZACION
FECHA: 7.4.99

[Handwritten signature]

EDUARDO D. MIRAGAYA
FISCAL GENERAL ADJUNTO
DE LA PROCURACION
GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

Que también concluyo en que la posibilidad de su utilización por parte de los señores integrantes del Ministerio Público Fiscal no se ve restringida, en modo alguno, atento la inexistencia de distinciones al respecto en la ley, a circunstancias excepcionales de coordinación, o al supuesto en que el juez interviniente haya hecho aplicación de la delegación de la instrucción (artículo 196 del C.P.P.N.).-

En tal sentido, ya se ha señalado que "...es criterio del suscripto como máxima jerarquía del Ministerio Público Fiscal (artículo 33, 1er. Párrafo, Ley N° 24.946), que sus integrantes, con arreglo a la autonomía funcional de que se encuentran investidos y a las facultades que la citada ley les confiere (artículos 1; 26, párrafo 1º; y 40, inciso a, ibidem), se encuentran autorizados a requerir por sí mismos los informes que resulten necesarios para un adecuado cumplimiento de sus funciones" (conf. opinión sustentada en la resolución de fecha 22 de diciembre de 1998, dictada a fojas 6 del expediente interno de esta Procuración General de la Nación M.7658/98).-

Que, sin perjuicio de ello, asiste razón al doctor Galeano en cuanto a que el artículo 26 de la ley nro 24.946 no faculta a los señores representantes del Ministerio Público Fiscal a requerir informes de colaboración a organismos internacionales o extranjeros (vrg.: Federal Bureau of Investigation en E.E.U.U., como en el caso de marras aún cuando aquellos tengan alguna representación en nuestros territorios), por lo que dichas medidas deberán ser requeridas a los señores jueces bajo cuya órbita se encuentra la dirección del proceso, quienes le otorgarán el trámite pertinente, de conformidad con la normativa que impera en la materia.-

Que, de todos modos y a los fines de la decisión que aquí se adoptará, merece destacarse lo manifestado por los doctores Mullen y Barbaccia a fojas 24 de las presentes (dictamen del 3-III-99 en la causa nro 108), anticipándose y haciendo suyo el criterio antes expuesto, de no recurrir la decisión de nulificar el pedido de colaboración efectuada al FBI, "...por

[Handwritten mark]

cuanto la diligencia anulada es perfectamente suplible por la actividad propia del Tribunal..." (sic).-

Que en consecuencia, aún cuando la solicitud cursada originariamente en fecha 10 de febrero de 1994 al organismo estadounidense antes citado (cuya copia obra a fojas 45), no reconoce sustento en el ya citado artículo 26 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, la actitud posterior, que permitió evitar todo ulterior dispendio jurisdiccional al respecto, posibilita no hallar mérito para imponer una sanción disciplinaria a su respecto.-

IV.-

Que, a fojas 46/47, los doctores Roberto Eliosoff y Oscar Rabinovich, abogados defensores de María Julia Alsogaray en la causa nro 108 del registro de la Secretaría nro 18 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro 9, denunciaron en sede administrativa a los señores Fiscales Federales, doctores Eamón Mullen y José Barbaccia, por su actuación en la causa de mención, especialmente en virtud de que "...los Sres. Fiscales han incoado un expediente sumarial en contra de la representación que ostentamos, sustanciado en forma paralela a la causa original y por los mismos hechos que en ella se investigan" (sic).-

Que, a criterio de los presentantes, tal proceder (en inequívoca referencia a las actuaciones nro 01/98 caratuladas "Actuaciones labradas conforme art. 26 ley 24.946" de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro 9), además de vulnerar elementales garantías de rango constitucional (entre las que mencionan, además, el debido proceso y el derecho de defensa en juicio), "configuran graves infracciones de orden administrativo que, por su trascendencia pueden tener, eventualmente, relevancia penal" (sic).-

Que, con relación a la presunta violación a garantías de raigambre constitucional a raíz de las actuaciones incoadas por los señores

PROTOCOLIZACION
FECHA: 7.4.98
EDUARDO B. MIRAGAYA
FISCAL GENERAL ADJUNTO
DE LA PROCURACION
GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

Magistrados a cargo de la Fiscalía Federal nro 9, el suscripto considera suficientes los fundamentos expuestos en el considerando III de la presente a los que cabe remitirse en beneficio a la brevedad.-

Que, asimismo, la actividad desarrollada por los doctores Eamón Mullen y José Barbaccia fue cumplida -conforme lo expresado en los párrafos que preceden- en el marco de las facultades otorgadas por la Ley Orgánica del Ministerio Público nro 24.946 -entre ellas: artículo 26, primer párrafo; artículo 1ro, primer párrafo; artículo 25, incisos a), b) y c); artículo 40, incisos a) y b)- y las atribuciones conferidas por la normativa procesal vigente (artículo 199 del Código Procesal Penal de la Nación), por lo que debe considerarse que su actuación en el caso resultó conforme a derecho y se encuadra dentro de la autonomía funcional propia de la magistratura que ejercen.-

Que, en consecuencia, el suscripto entiende que no corresponde efectuar reproche de índole funcional alguno a los doctores Mullen y Barbaccia por su actuación en la causa nro 108 del registro de la Secretaría nro 18 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro 9, especialmente con relación a lo actuado a través del sumario nro 01/98 caratulado "Actuaciones labradas conforme art. 26 ley 24.946" de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro 9, en los aspectos aquí tratados.-

Por ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33, inciso II), de la Ley Orgánica del Ministerio Público nro 24.946 y el artículo 120 de la Constitución Nacional,

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

RESUELVE:

I.- HACER SABER a los señores Fiscales, titular y adjunto de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro 9, doctores

Eamón B. Mullen y José C. Barbaccia, el criterio sustentado por el suscripto en los Considerandos II y III de la presente, con relación a la situación planteada en la causa nro 108 del registro de la Secretaría nro 18 del Juzgado Federal nro 9, a cargo del doctor Juan José Galeano, seguida contra la Ingeniera María Julia Alsogaray por el delito de enriquecimiento ilícito, y en particular, las consideraciones efectuadas en orden a la ausencia de facultades de los integrantes del Ministerio Público Fiscal para requerir informes a organismos internacionales o extranjeros de un modo directo, con base en el artículo 26, primer párrafo, de la ley nro 24.946.-

II.- DISPONER el archivo de las presentes actuaciones en virtud de que no corresponde efectuar reproche de indole funcional alguno a los doctores Mullen y Barbaccia por su actuación en la causa de mención, respecto a lo obrado a través del expediente nro 01/98 caratulado "Actuaciones labradas conforme art. 26 ley 24.946" de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro 9, en los aspectos aquí tratados.-

III.- PROTOCOLICÉSE, hágase saber lo aquí dispuesto a los doctores Mullen y Barbaccia, a través del señor Fiscal General interinamente a cargo de la Fiscalía ante la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, doctor Norberto Julio Quantín y a los letrados presentantes de fojas 46/47, doctores Eliosoff y Rabinovich; agréguese copia de la presente al expediente interno M.1154/99 de esta Procuración General y, oportunamente, cúmplase.-



NICOLAS EDUARDO BECERRA
PROCURADOR GENERAL DE LA NACION